SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 97 – 2009 AREQUIPA

-1-

Lima, diez de marzo de dos mil diez.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Lecaros Cornejo; el recurso de nulidad interpuesto por la Parte Civil, representada por el Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Areguipa, contra la sentencia de fojas cuatro mil seiscientos setenta y nueve, del cinco de noviembre de dos mil ocho; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que el auto de enjuiciamiento de fojas mil ochocientos setenta, que señalo' día y hora para la audiencia, se notificó a la parte civil, conforme aparece de la constancia de fojas mil ochocientos setenta y ocho, lo que motivó que éste concurra a la sesión de apertura del juicio, según es de verse del acta de fojas dos mil treinta y cuatro; que, asimismo, por resolución de fojas dos mil doscientos veintidós, se señaló nueva fecha de inicio de juicio oral, al haber devenido en nula la anterior, por la huelga instaurada por los trabajadores del poder judicial, la que también se notificó a la parte civil-fojas dos mil doscientos veinticinco-, lo que motivó que éste concurra a la sesión del juicio, según se aprecia del acta de fojas dos mil trescientos sesenta y cinco; que la sentencia se expidió el cinco de noviembre de dos mil ocho -fojas cuatro mil seiscientos setenta y nueve-, data que corresponde también al acta de lectura de sentencia, y con fecha doce de noviembre de dos mil ocho, la citada parte civil, interpuso recurso de nulidad. Segundo: Que como la sentencia se expidió en audiencia y, previamente, se notificó a la parte civil la realización del juicio, de conformidad con el artículo doscientos noventa y cinco del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Ley número veintiún mil ochocientos noventa y cinco, el recurso de nulidad debe interponerse dentro del día siguiente al de expedición y lectura de la misma –

SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 97 – 2009 AREQUIPA

-2-

conforme lo ha establecido reiterada jurisprudencia y lo expreso el Juez Superior Miguel Castañeda Moya en su voto discordante de fojas cuatro mil setecientos cincuenta y tres-; que, en el presenta caso, el recurso de nulidad se interpuso una semana luego de expedida y leída la sentencia, por lo que al ser evidentemente extemporáneo deviene inadmisible, y así debe declararse. Por estos fundamentos: declararon **NULO** el concesorio de fojas cuatro mil setecientos cincuenta y dos, del dos de diciembre de dos mil ocho; e **INADMISIBLE** el recurso de nulidad interpuesto por la parte civil; y los devolvieron.-

S.S.

SAN MARTÍN CASTRO

LECAROS CORNEJO

PRINCIPE TRUJILLO

CALDERÓN CASTILLO

SANTA MARÍA MORILLO